



CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que venció el término concedido a la parte demandante, para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada el día 03 de octubre del corriente año y notificada por el estado electrónico del día 04 de octubre, visible a PDF. 031 del expediente digital, tendiente a integrar el contradictorio en debida forma, y no existe evidencia dentro del proceso, de que la parte actora haya atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

Fueron hábiles los días 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023, 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023.

Adicionalmente me permito comunicar que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, no se encuentran constituidos Títulos Judiciales y tampoco embargo de remanentes para este proceso.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 21 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00173**-00

Interlocutorio: 2396

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO OSORIO AREVALO
DEMANDADO	: DILVER EDUARDO FORERO PEREZ
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda que, para proceso EJECUTIVO, promueve a través de apoderado judicial el señor LUIS FERNANDO OSORIO AREVALO, en contra del señor DILVER EDUARDO FORERO PEREZ.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g) ... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, y no existe evidencia de que el apoderado judicial de la parte demandante haya atendido la carga procesal impuesta por el juzgado mediante interlocutorio de fecha 03 de octubre de 2023, tendiente a integrar el contradictorio, y cuyo requerimiento consistió en realizar la notificación del mandamiento de pago con el señor DILVER EDUARDO FORERO PEREZ, habida cuenta que no se encontraban medidas cautelares pendientes por practicar dentro del proceso; se concluye que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se debe resaltar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, si el juzgador hizo el requerimiento de treinta días para cumplir con una carga procesal a instancia de parte, se debe acatar la misma en los términos requeridos, sin que sea viable interrumpir dicho interregno realizando actuaciones ajenas al requerimiento, como en efecto, ocurre en el presente caso, al radicar un memorial solicitando celeridad del proceso sin haber integrado el contradictorio en debida forma, razón por la cual, no se hace posible seguir con el trámite de la instancia.

Veamos que dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020** Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se aclara que, en el presente caso, no habrá condena en costas por no haberse causado dentro del trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** promueve través de apoderado judicial el señor **LUIS FERNANDO OSORIO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.558.610, en contra de **DILVER EDUARDO FORERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.396.392.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **DILVER EDUARDO FORERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.396.392, posea en las cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título bancario o financiero, en las entidades BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEx, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO DE CRÉDITO, HELM FINANCIAL SERVICES, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPYPAY, MOVII, SUPERGIROS, SERVIENTREGA EFECTY.

Líbrese oficio en tal sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, comunicándoles lo pertinente e indicándose que, deberán dejar sin valor ni efectos el Oficio No. 639 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se les comunicó la medida.

Respecto de las entidades RAPPYPAY, BANCO DE CRÉDITO, HELM FINANCIAL SERVICES, SUPERGIROS y SERVIENTREGA EFECTY, no hay necesidad de librar oficio, toda vez que no se les comunicó la medida, por cuanto la parte actora no acreditó haber radicado dicha solicitud, ni allegó los correos electrónico correspondientes para tal fin.

Los oficios generados con la presente decisión deberán remitirse a los correos electrónicos:

notificacionesembargos@bancofalabella.com.co rjudicial@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
notificacionesjudiciales@santander.com.co notificaciones.juridico@itau.co
guillermo.acuna@itau.co requerinf@bancolombia.com.co
legalnotificaciones@citi.com jecortes@gnbsudameris.com.co notifica.co@bbva.com
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com djuridica@bancooccidente.com.co
notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co notificacionesjudiciales@davivienda.com
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co cumplimiento.normativo@bmm.com.co
secretaria.general@movii.com.co notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
escribe@nequi.com notificacionesjudiciales@davivienda.com

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte de la nuda propiedad del inmueble denunciado como de propiedad del señor **DILVER EDUARDO FORERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.396.392, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **282-8699**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos el Oficio No. 724 del 17 de julio de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

VJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 156
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f902482b767ed33fc638b87d8d42b9902dceee4b356d15ffdc151203661ec**

Documento generado en 21/11/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>